RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1388/2017/I

RECURRENTE: - - - - - - - - - - - -

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la entrega de la información

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Carlos Martín Gómez Marinero

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El trece de junio de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, quedando registrada con el número de folio **00806117**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> RELACION DE (sic) Licencia por colocación de anuncio(s) Publicitario(s) tipo "A" y "B". Y MONTOS INGRESADO DEL PERIODO DE 2014 A JUNIO DE 2017 DETALLANDO LA UBICACIÓN (sic)
> ...

II. El once de julio del año en curso, el sujeto obligado, previa prórroga, dio respuesta a la solicitud de información.

III. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el veintiuno de julio de dos mil diecisiete, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el siete de agosto de dos mil diecisiete, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El dieciséis de agosto del presente año, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que hubieren comparecido las partes, como lo certificó la Secretaría de Acuerdos de este Instituto.

VI. El once de septiembre siguiente, tomando en consideración que a la fecha de presentar el proyecto de resolución existían elementos que debían ser considerados para el sentido final de ésta, se acordó la ampliación del plazo para presentarlo.

VII. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, el dieciséis de octubre del año en curso, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,

toda vez que en los mismos se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad

de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo

67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, lo requerido consistió en conocer la relación de licencias por colocación de anuncios publicitarios y montos ingresados, de dos mil catorce a dos mil diecisiete. El sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

...
ESTIMADO SOLICITANTE CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 143 Y 145 FRACCIÓN I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, ME PERMITO INFORMARLE QUE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS DE ESTE H. AYUNTAMIENTO, A TRAVÉS DE OFICIO TMDI 1460/2017 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2017, ENTREGÓ LA RESPUESTA A SU PETICIÓN CONTENIDA EN 164 (CIENTO SESENTA Y CUATRO) FOJAS ÚTILES, POR LO QUE SE ENCUENTRA A SU DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN REQUERIDA, PREVIO PAGO DE LA REPRODUCCIÓN CORRESPONDIENTE EN COPIAS SIMPLES CON UN COSTO UNITARIO POR FOJA ÚTIL DE $1.53 (UN PESO 53/100 M.N), LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 12 FRACCIÓN III INCISO A) DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE XALAPA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. PARA REALIZAR EL PAGO CORRESPONDIENTE, DEBE ACUDIR A LAS CAJAS RECAUDADORAS DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE ESTE AYUNTAMIENTO DE XALAPA, SITO EN CALLE JUAN DE LA LUZ ENRÍQUEZ, SIN NÚMERO, PLANTA BAJA (PALACIO MUNICIPAL), ZONA CENTRO DE ESTA CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ. UNA VEZ REALIZADO EL PAGO ARANCELARIO, DEBERÁ PRESENTARSE A LAS OFICINAS DE ESTA UNIDAD A MI CARGO, UBICADAS EN PALACIO MUNICIPAL, SITO EN CALLE JUAN DE LA LUZ ENRÍQUEZ, SIN NÚMERO, PRIMER PISO, ZONA CENTRO DE ESTA CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ; A FIN DE QUE LE SEA ENTREGADA LA INFORMACIÓN.
...

Adjunto a la respuesta, el sujeto obligado acompañó el oficio TMDI 1460/2017, de julio de dos mil diecisiete, signado por el Director de Ingresos; que en lo sustancial señala lo siguiente:

...

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Dirección de Ingresos

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 06 de julio de 2017

OFICIO TMDI 1460/2017

LIC. MARÍA TERESA PARADA CORTÉS
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PRESENTE.

En atención a sus memorándum UMTAI-1076/17, UMTAI-1079/17 y UMTAI-1080/17 mediante los cual remite peticiones del a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con folio 00806117, control interno 806/17, folio 00806217, control interno 807/17 y folio 00806317, control interno 808/17, al respecto le informo que después de la consulta realizada al sistema que opera en esta Dirección, la información correspondiente se encuentra contenida ciento sesenta y cuatro hojas.

Sin otro en particular, aprovecho la ocasión para enviarle un saludo cordial.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR

DR. ERNESTO GARCÍA BARRIENTOS

H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA
UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
11 JUL. 2017
RECIBIDO
hrs. 9:43

C.C.P. Lic. Américo Zúñiga Martínez.- Presidente Municipal Constitucional.- Para su superior conocimiento.
C.C.P. Lic. Silem García Peña.- Regidor Decimoprimero.- Titular de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información y Rendición de Cuentas.- Para su conocimiento.
C.C.P. C.P. Carlos Eduardo López García.- Contralor Municipal.- Mismo fin.
C.C.P. ARCHIVO
Dr. EGB/Lls

...

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Ahora bien, derivado de lo anterior, el ahorra recurrente interpuso el recurso de revisión, expresado los siguientes agravios:

> ...
> SE HA ACREDITADO VARIA VECES, QUE EL SUJETO OBLIGADO ES OPACO PIDO A ESTE HONORABLE INSTITUTO, LA RUTA DE LA OPACIDAD DEL SUJETO OBLIGADO QUE SE SIGUE TOLERANDO QUE DESALIENTA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION, DICEN QUE A COFESION DE PARTE RELEVO DE PRUEBAS VEAMOS QUE DICE EL SUJETO OBLIGADO [se transcribe la respuesta del sujeto obligado] BIEN SI LA DIRECCION ES DE INGRESOS ME PREGUNTO PORQUE NO ANEXO EL RECIBO DESPUES DE PAGAR SUBO A LA UNIDAD DE ACCESO Y ORDENA LA ENTREGA Y 10 DIAS DESPUES SEGÚN DE ACUERDO A LA INTERPRETACION ME HARAN LA ENTREGA CON LO QUE SE EXEDE LA ENTREGA PERO (sic)
> En la solicitud que hago nunca me previene O responde lo siguiente 1- De existir inconveniente, la pido desde este momento cd magnético pero de no ser posible, me queda el último recurso de esta sea entregada en copias simples, en este caso pido desde ahora pido me indique su costo, nunca fija el costo al momento de ponerla a mi disposición, y es aquí donde yo puedo ver la calidad de lo que recibo pudiendo reproducirla escanearla o fotografiar es publica esta información y para el caso de que no respete la máxima publicidad de la información pública ni la gratuidad de la misma,, pero el concluye bueno esta en tantas hojas y vas pagas y recibes , por ello es que pido en términos del artículo 8 constitucional , nos eduque en la cultura del derecho a la información y se pronuncie al respecto. Al momento de resolver el presente recurso.
> ...

El motivo de disenso planteado por la parte recurrente es **parcialmente fundado,** acorde a las razones que a continuación se indican. Sin embargo, antes de analizar el fondo de la controversia planteada, debe señalarse que durante el procedimiento se observó la siguiente irregularidad:

La Titular de la Unidad de Transparencia, dentro del procedimiento de acceso a la información, documentó la prórroga a que se refiere el artículo 147 de la Ley de Transparencia vigente[1], esto es, indicó que requería diez días hábiles más para responder la solicitud, sin que ello hubiera sido autorizado por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, que, en términos de la norma en mención, es el único órgano que cuenta con la atribución de determinar si procede o no autorizar la prórroga para responder la solicitud de información.

Actuar que obliga a este Instituto a **instar** a la Titular de la Unidad de Transparencia para que en sucesivas ocasiones se apegue a lo dispuesto por la Ley de la materia; tocante al fondo del asunto, deben precisarse los siguientes razonamientos.

[1] Precepto que señala: "Artículo 147. Excepcionalmente, el plazo referido en el artículo 145 podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento".

Lo solicitado consistente en licencias por colocación de anuncios publicitarios, tipo A y B, así como montos de ingreso por este concepto de dos mil catorce a dos mil diecisiete, se requirió el trece de junio del año en curso, es decir, bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que el trámite de la misma así como la sustanciación del recurso de mérito fueron efectuados conforme a las disposiciones contenidas en esa ley.

No obstante, como la información se refiere tanto a documentos generados a fechas anteriores a la entrada en vigor de ese cuerpo normativo, como durante la vigencia del mismo, su análisis debe hacerse con base a la normatividad vigente al momento de generarse la información solicitada, es decir, tendrá que aplicarse la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado o, en su caso, la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz.

Por lo anterior, lo solicitado que se hubiese generado con anterioridad al veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, tiene la calidad de pública y obligaciones de transparencia, ello en términos de los numerales 3, fracciones V, VI, IX y XIII, 4, 7, párrafo 2 y 8 párrafo 1, fracción XV, de la Ley 848 de Transparencia. En tanto, la información requerida a partir del treinta de septiembre de dos mil dieciséis, constituye información pública y obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 15, párrafo primero, fracción XXVII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Reglamento de la administración pública municipal del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, que establece que la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente es la dependencia encargada de ejecutar la política municipal en materia de ordenamiento territorial, desarrollo urbano y protección ambiental, asimismo, es la encargada de expedir conforme a la normatividad aplicable, las licencias, permisos y autorizaciones que sean necesarias para el establecimiento de predios, locales, desarrollos comerciales, industriales e inmobiliarios y demás sitios afines en los que se realicen obras y/o actividades y que además pudieran causar impactos negativos al ambiente.

En relación con lo establecido en el diverso artículo 206, fracción I, del Código Hacendario para el Municipio de Xalapa, que establece:

…
Artículo 206.- Los derechos a que se refiere esta Sección, se cobrarán en salarios mínimos, por la licencia de autorización o, en su caso, de regularización del permiso, para la colocación de anuncios o cualquier tipo de publicidad visible o audible en la vía pública, y los instalados en propiedad particular, con base en los requisitos establecidos en el Reglamento Municipal de la materia, por los siguientes conceptos:
I. Por la colocación de anuncios comerciales y publicitarios fijos Tipo "A":
a) Anuncios adosados o de marquesina con dimensiones desde 1.00 metro lineal o fracción a 6.00 metros de largo y hasta 1.00 metro de altura, por un año o fracción;
b) Anuncios adosados o de marquesina con dimensiones de más de 6.00 metros lineales de largo y altura mayor o menor de 1.00 metro, se cobrará por la superficie que resulte del área de exhibición, por un año o fracción.
…

Asimismo, la información peticionada corresponde a la generada con motivo de un trámite ["licencia por colocación de anuncio(s) Publicitario(s) tipo "A" y "B"] ante el sujeto obligado conforme al Manual de Trámites y Servicios del Ayuntamiento de Xalapa[2] (página 36), concretamente se advierte que tiene por objeto: *"Regular y supervisar todo tipo de anuncios y publicidad que se instalen en el municipio"*, como se muestra enseguida:

XALAPA H. AYUNTAMIENTO | nuestra Capital

CÉDULAS DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE

nuestra Capital	CÉDULA DE TRÁMITES Y SERVICIOS AL PÚBLICO		
NOMBRE DEL TRÁMITE O SERVICIO		TRÁMITE	SERVICIO
Licencia por colocación de anuncio(s) Publicitario(s) tipo "A" y "B".			
OBJETIVO DEL TRÁMITE		TIEMPO DE RESPUESTA	
Regular y supervisar todo tipo de anuncios y publicidad que se instalen en el municipio.		3 días	
COSTO DEL TRÁMITE	COMPROBANTE A OBTENER	VIGENCIA DEL TRÁMITE	
De 18.4 a 47.15 salarios mínimos, según tipo de anuncio publicitario.	Licencia Colocación Regularización Refrendo	Fracción Mes Año	 Según tipo de anuncio Publicidad
USUARIO	HORARIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO		
Propietario de anuncio publicitario	Departamento Caja/oficinas Caja/palacio	9-3 y 6-9 9-1:30 9-3	
ÁREAS RESPONSABLES	OFICINA EN LA QUE REALIZA EL TRÁMITE O SERVICIO		
Departamento de centro histórico Y patrimonio municipal.	Dirección de desarrollo urbano y medio ambiente.		
UBICACIÓN DE LA OFICINA	NÚMERO TELEFÓNICO		
González Ortega No.11 entre Alfaro e Insurgentes Col. centro C.P. 91000	8120412 1653801		
REQUISITOS			
• Oficio dirigido al Lic. Américo Zúñiga Martínez, presidente municipal, con atención al arquitecto Máximo Ramón Hernández Salas; Director de desarrollo urbano y medio ambiente, solicitando autorización, • Colocación, regularización o refrendo de anuncio(s) publicitario(s), especificando medidas y características de la publicidad, croquis de localización, fotografías y copia de credencial de elector del solicitante.			
FUNDAMENTOS JURÍDICOS	FORMATOS A UTILIZAR		
Reglamento de la administración pública municipal. Capítulo V de la dirección de desarrollo urbano y medio ambiente. Art. 51 Código número 554 hacendario para el municipio de Xalapa, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Art. 206 fracc. L inciso a), inciso b) y fracc. II inciso a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m) y n). Ley de ingresos del municipio de Xalapa para el ejercicio fiscal 2015. Art. 10 fracc. II inciso a) e incluso b).Reglamento de desarrollo urbano vigente. Art. IV Capítulo V Imagen urbana y anuncios publicitarios. Art. 267	Ninguno		

[2] http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2015/07/MANUAL-GENERAL-DE-TRA%CC%81MITES-Y-SERVICIOS.pdf.

De la lectura del agravio planteado por la parte recurrente se advierte que éste tiene por objeto requerir la información en un disco compacto, puesto que nunca fija costo al momento de ponerla disposición.

Motivo de disenso respecto del que le asiste parcialmente razón al reclamante, pues es inexacto lo señalado en el sentido de que no se le indicaron los costos de reproducción de la información, ya que de la lectura de la respuesta terminal, sí se aprecia la mención del costo por hoja en caso de reproducción; sin embargo, la respuesta en dicho sentido vulnera el derecho a la información del particular cuenta habida que lo requerido debe proporcionarse en modalidad electrónica.

Ello es así porque debe tenerse en cuenta que este órgano garante ha establecido, en el criterio 1/2013 de rubro: "**MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**", en el que se precisó que la entrega de la información vía electrónica procede cuando los sujetos obligados "tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia", lo que en el caso ocurre en virtud de que lo peticionado se identifica con las hipótesis de los artículos 8 párrafo 1, fracción XV, de la Ley 848 de Transparencia y 15, párrafo primero, fracción XXVII, de la Ley 875 de Transparencia, por lo tanto la puesta a disposición es improcedente.

Lo que vulnera el derecho a la información del recurrente, máxime que no obra el pronunciamiento de la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, pues era necesario al tratarse de un área que cuenta con competencia para pronunciarse al respecto, sin que la Titular de la Unidad de Transparencia hubiera acreditado la realización del trámite interno necesario ante dicha área, vulnerando haber justificado la tramitación interna necesaria que justificara la búsqueda de la información, ello acorde al criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

> …
> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.
…

Ahora bien, de la diligencia de inspección realizada al portal del ente obligado (del periodo dos mil catorce-dos mil diecisiete) tampoco se puede advertir que en lo publicado respecto del artículo 8, párrafo 1, fracción XV, de la Ley 848, se observe la publicación de la información, como se muestra enseguida:

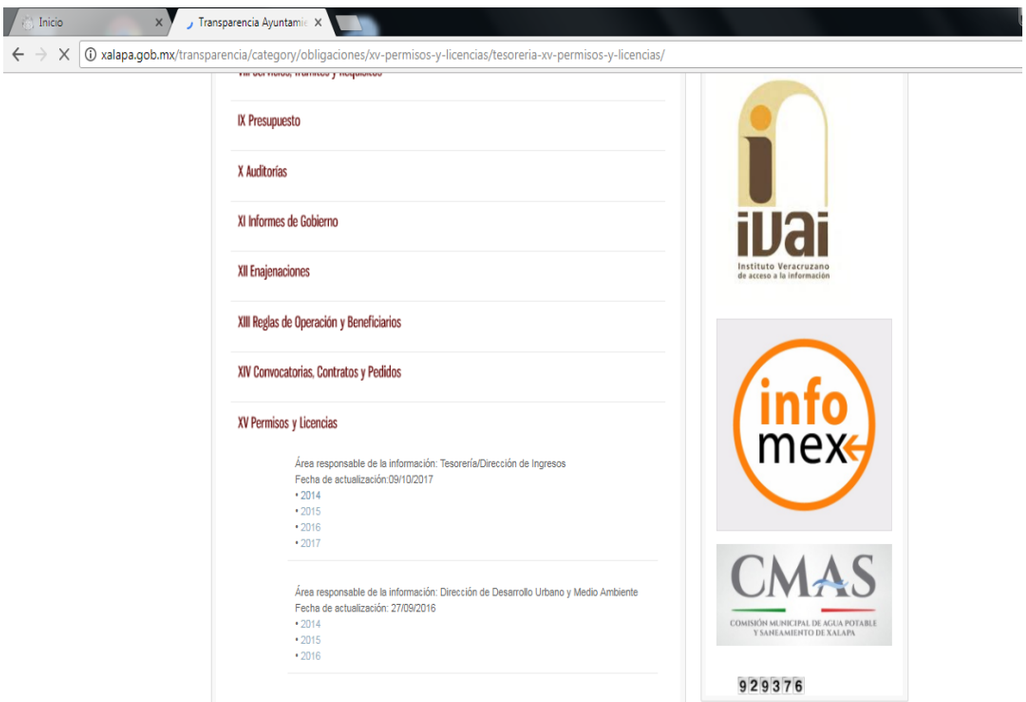

A continuación se procedió a localizar la información relativa a las licencias por anuncios publicitarios, tipo A y B; sin embargo, tocante a lo publicado bajo el rubro de Tesorería, no se advirtió información relativa a este tipo de licencias; mientras que, de la información del rubro Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, sí se aprecia la información de anuncios espectaculares (adosados, unipolares, móviles y publicitarios).

Tocante a los anuncios publicitarios se aprecia información en los meses de febrero, julio, septiembre de dos mil catorce; enero y octubre de dos mil quince; así como julio de dos mil dieciséis (respecto de este último año no se encuentra publicada la información de septiembre a diciembre), pero sin que se aprecie el tipo de anuncio publicitario, es decir, tipo “A”, “B” y “C”.

En relación con lo publicado relativo al artículo 15, párrafo primero, fracción XXVII, de la Ley 875, se aprecia lo siguiente:

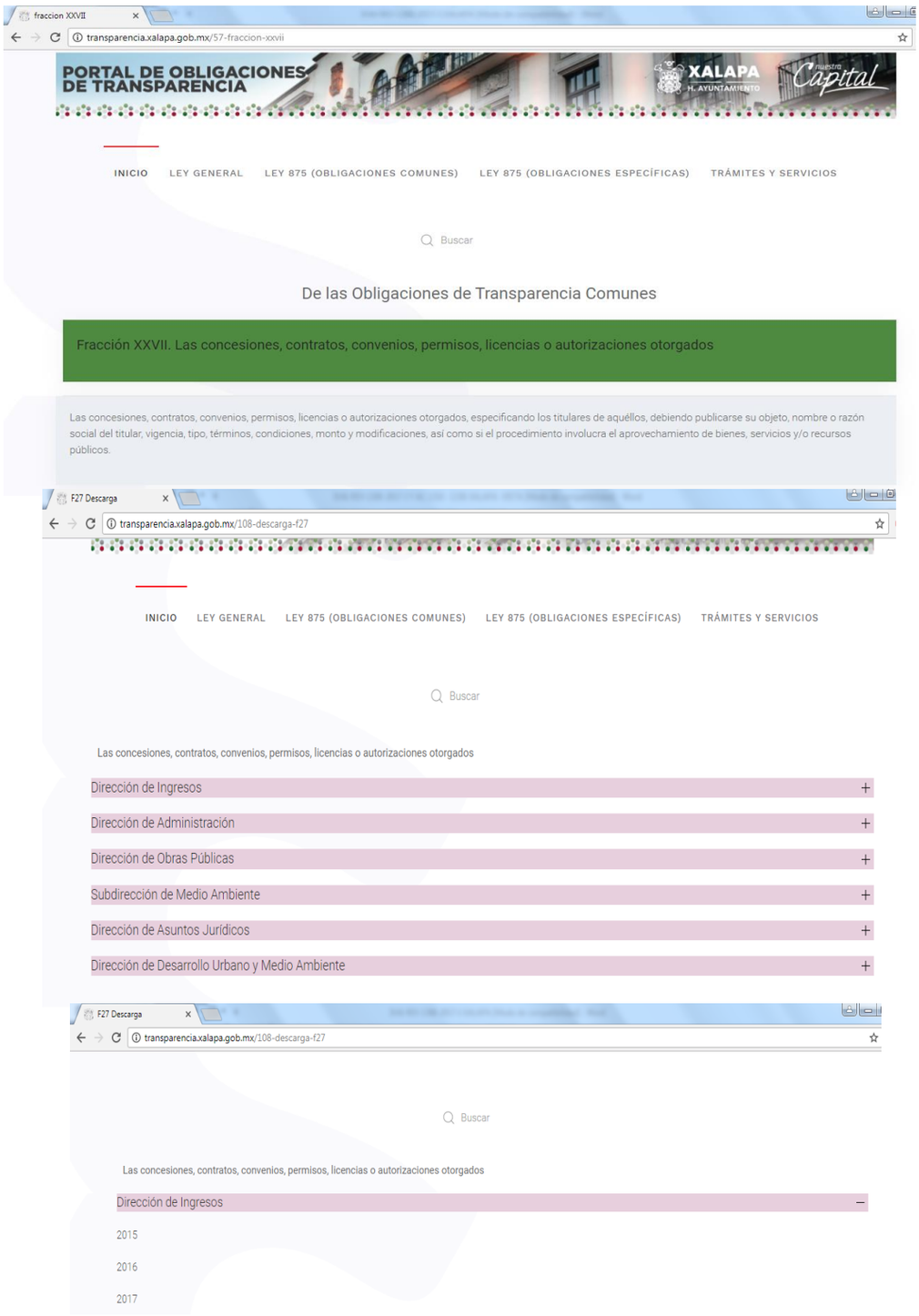

A continuación se procedió a localizar la información relativa a las licencias por anuncios publicitarios, tipo A y B; apreciándose un listado de doscientos ochenta y siete autorizaciones, todas del año dos mil diecisiete, en la que sí se aprecia información relativa a los anuncios publicitarios de dicho periodo, así como los montos respectivos, por lo que debe tenerse por cumplido al sujeto obligado respecto de esta parte de la información peticionada.

Entonces, de los contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**[3], de las que se advierte que existe información publicada relativa a las licencias peticionadas respecto del año dos mil diecisiete, así como los montos respectivos; por otra parte, tocante a los anuncios publicitarios se aprecia información en los meses de febrero, julio, septiembre de dos mil catorce; enero y octubre de dos mil quince; así como julio de dos mil dieciséis (respecto de este último año no se encuentra publicada la información de septiembre a diciembre), pero sin que se aprecie si el tipo de anuncio publicitario, es de categoría "A" o "B".

Asimismo se realizó la diligencia en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresando al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), como se muestra a continuación:

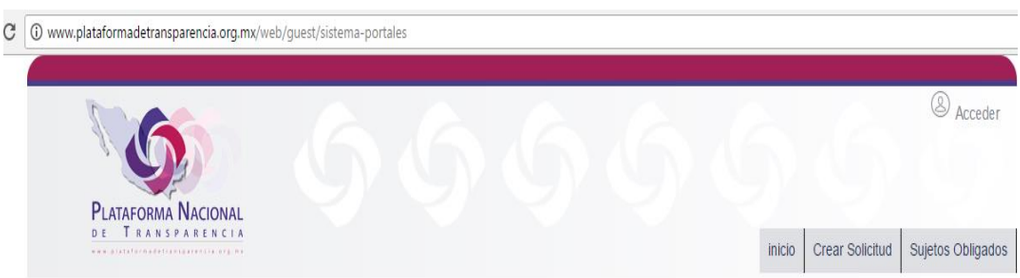

[3] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

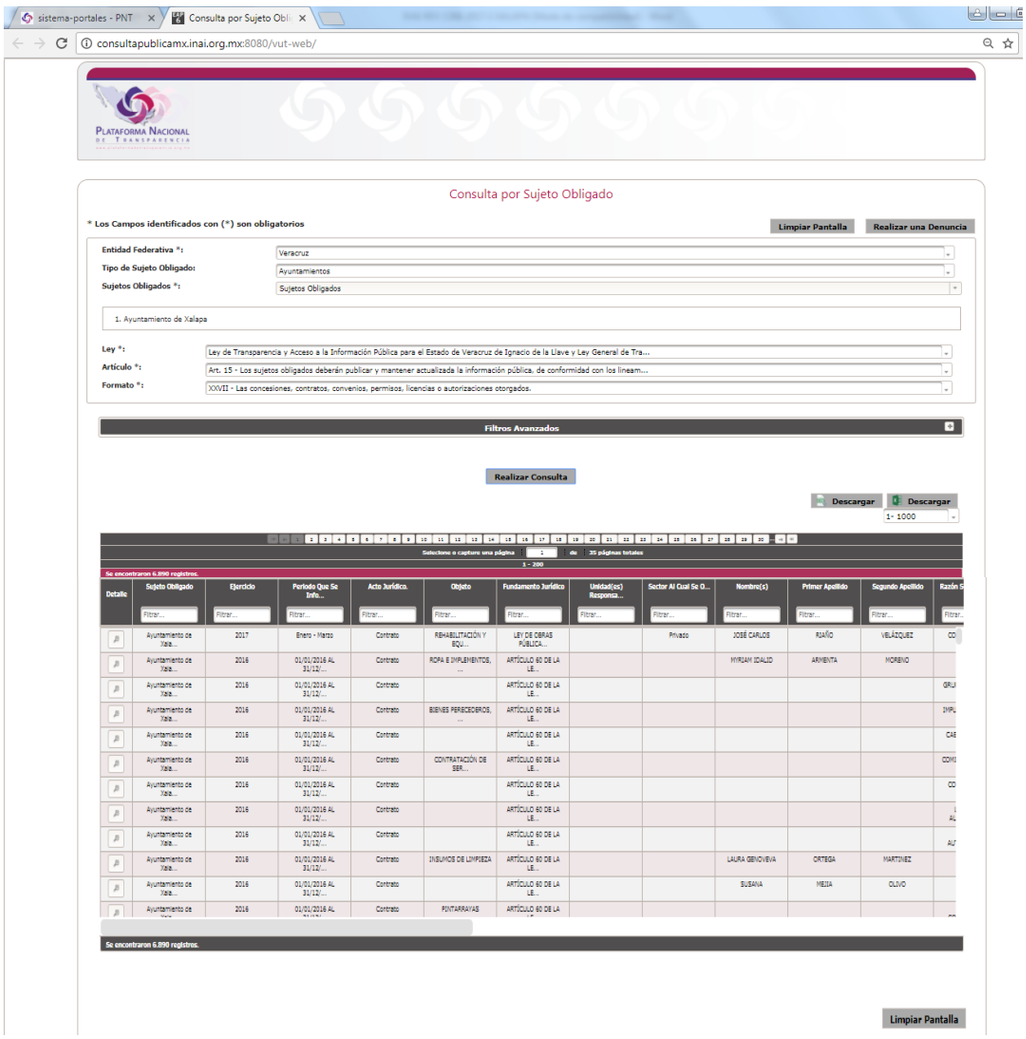

De dicha consulta si bien se advierte que se encuentre publicada la de la Dirección de Ingresos, no consta la de la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, de conformidad con los elementos de la solicitud, sin embargo, tal omisión no será objeto de pronunciamiento alguno, toda vez que dichas obligaciones ya fueron revisadas por este Instituto a través de las verificaciones diagnóstico, mismas que tuvieron como consecuencia observaciones que deberán ser atendidas por los sujetos obligados, en el periodo de solventación que está transcurriendo actualmente en términos de las "Directrices del Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Protección de Datos Personales en materia de verificación diagnóstica de las obligaciones de transparencia y atención a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia," aprobadas por el Sistema Nacional de Transparencia en el Acuerdo "*CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT03-03/05/2017-02* mediante el cual se aprueban las directrices para llevar a cabo la verificación diagnóstica establecida en el artículo tercero transitorio de los lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el titulo quinto y

en la fracción iv del artículo 31 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia; así como la atención a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia*",* publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de mayo del año en curso.

Máxime que, de conformidad con los *Lineamientos Generales para la Publicación de la Información establecida en la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de la Transparencia*, publicados en la Gaceta Oficial del Estado, el veintiocho de abril del presente año, en su artículo tercero transitorio establecen: *"a partir de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, habrá un periodo de seis meses para que los sujetos obligados incorporen a sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional, la información a la que se refieren los Capítulos I al III del Título Segundo de la Ley de Transparencia, de conformidad con los criterios establecidos en los presentes lineamientos".*

Derivado de lo anterior, y al resultar **parcialmente fundado** el agravio del recurrente, este órgano colegiado estima, que para tener por cumplido en su totalidad el derecho de acceso de la parte recurrente, procede **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado y ordenarle que entregue vía electrónica la información relativa a las licencias por anuncios publicitarios referidos en la solicitud de información, así como los montos de dos mil catorce a dos mil dieciséis, de conformidad con lo precisado en el presente considerando.

Lo que debe realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado durante la substanciación y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar

en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos